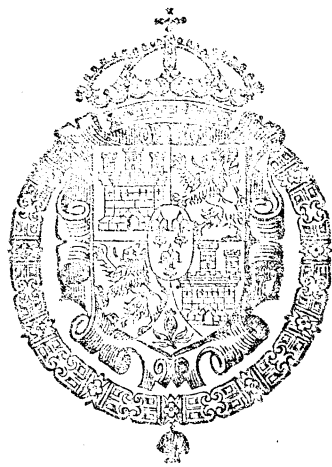


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose cobros de correos para regularlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias recibirán el jueves 20 del corriente, á las dos de la tarde, en la Real Cámara con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R.; debiendo ser la asistencia de gala.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Joaquin Riquelme y Gomez de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que los ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Antonio Osorio y Mallen.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Vicente Talledo y Díez, comprendido en la categoría 3.ª del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Collado, como administrador del Duque de Aliaga, y de D. Francisco de Paula Lobo, D. Antonio María Puda y D. Manuel García Huerta, como albaceas de la Duquesa viuda de Híjar, se presentó en el Juzgado de La Alfranca demanda civil ordinaria contra la

Junta de gobierno de Alfardas de la villa de Epila, con la pretension de que en definitiva se declarase que los dueños del heredamiento de Mareca, que en lo antiguo perteneció al Condado de Aranda, y corresponde en la actualidad al Duque de Aliaga y á la herencia de la Duquesa viuda de Híjar, tienen derecho á nombrar un representante en la referida Junta de Alfardas de Epila, como venia haciéndolo el Condado de Aranda desde que adquirió el referido heredamiento de Mareca, segun se reconoció por una Real provision dictada por la Audiencia de Zaragoza en 23 de Setiembre de 1781:

Que la parte demandada propuso la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion; y desestimada aquella por el Juzgado, é interpuesta apelacion por la Junta, se remitieron los autos á la Audiencia de Zaragoza, donde empezó á tramitarse el mencionado incidente:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la referida Audiencia fundándose en que las cuestiones que versan sobre declaracion de derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas deben ser decididas por la Administración, á la cual corresponde tambien determinar la extension de los derechos de un particular en materia de aguas, subordinados al aprovechamiento de las mismas, y fijar la inteligencia y aplicacion de las Ordenanzas en dicha materia de aguas en la cual tienen los Gobernadores facultades para velar por la observancia de los reglamentos; y concluia el Gobernador citando varias decisiones de competencia:

Que la Sala, despues de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la demanda de que se trata tiene por objeto hacer efectivo el derecho de nombrar un representante en la Junta de gobierno de Alfardas de Epila, y en nada se roza con cosas ó intereses públicos: en que no es de las atribuciones de la Autoridad administrativa la calificacion del titulo en que descansa la demanda, ni la declaracion de derechos entre particulares, como son demandantes y demandados: en que la sentencia que los Tribunales dictaran no podia desvirtuar ninguna providencia administrativa adoptada en uso de atribuciones legítimas; y citaba la Sala el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 13 de las Ordenaciones de riego de la villa de Epila, acordadas en 30 de Marzo de 1852, segun el cual «en representacion y como propietarios regantes forasteros serán individuos perpétuos de Junta el Excelentísimo Sr. Conde de Aranda y sus sucesores en dicho titulo, como propietarios del heredamiento de Mareca, con arreglo á la Real provision de 23 de Setiembre de 1781.»

Visto el art. 299 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que establece que todo lo dispuesto en la misma es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Considerando que la demanda que ha dado lugar al presente conflicto tiene por objeto dejar á salvo un derecho existente de muy antiguo y reconocido por la Real provision de 23 de Setiembre de 1781:

Considerando que las Ordenaciones de riegos de la villa de Epila no hicieron más que reproducir á favor del Conde de Aranda y sus sucesores en el titulo, como propietarios del heredamiento de Mareca, el derecho que los reconocia la Real provision citada:

Considerando que á los Tribunales corresponde apreciar el titulo en virtud del cual hacen su declaracion el administrador del Duque de Aliaga y los albaceas de la Duquesa viuda de Híjar, puesto que el derecho que se intenta realizar no nace de las referidas Ordenaciones, que se

limitaron á reconocer la fuerza y validez de la Real provision;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial tercero del referido Ministerio, por haber cumplido el tiempo reglamentario y pasar á otro destino, el Teniente Coronel de infanteria de Marina, Teniente de navio de primera clase, D. Luis Izquierdo y Pozo; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Madrid exponiendo algunas dudas respecto de la inteligencia del art. 2.º de la ley electoral vigente y de la Real orden circular de 9 de Agosto último, en la parte relativa al número de electores de que han de constar las secciones en que se dividan los distritos electorales: en su vista, y considerando:

1.º Que el máximo de 300 electores lo ha establecido la ley para las secciones que hubieran de formarse por agrupacion de pueblos:

2.º Que la razon de esta limitacion fué la de facilitar el ejercicio del derecho electoral, constituyendo secciones pequeñas para que fueran pocos los pueblos agrupados y cortas las distancias entre ellos y la cabeza de seccion:

Y 3.º Que la formacion, en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecindario, de secciones que tengan más de 300 electores, no solamente no coarta el libre ejercicio del sufragio, sino que lo hace más cómodo y expedito, evitando á electores y á elegibles dificultades que ha demostrado la experiencia;

S. M. se ha dignado resolver manifieste á V. S. que no hay inconveniente alguno en que los distritos de las capitales de provincia y los pueblos de numeroso vecindario se dividan en secciones que tengan más de 300 electores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Monleon contra un acuerdo de V. S., que desestimó su reclamacion contra la cuota

que le fué impuesta por el Ayuntamiento de Agoncillo en el repartimiento general de 1876-77, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Bráulio Monleon, vecino de Agoncillo, provincia de Logroño, reclamó ante el Gobernador en 24 de Abril último del acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación de aquel pueblo por el agravio que se le había inferido en el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el ejercicio económico de 1876-77. El Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y conformándose con el parecer de esta, desestimó la reclamación por los fundamentos que tuvo en cuenta; y habiéndose alzado el interesado de tal resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de la Sección con Real orden de 29 de Agosto de este año.

Nótase desde luego en este expediente un vicio sustancial en el procedimiento que afecta á la validez de la providencia recaída. La ley municipal vigente establece dos órdenes de recursos administrativos en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Uno, que puede llamarse general y procede ante el Gobernador, cuando se infrinjan las disposiciones de dicha ley ú otras especiales (art. 171 de la ley de 2 de Octubre de este año); y otro particular, que, según los casos, se da para ante el Gobierno ó para ante la Diputación provincial.

Atribúyese, entre otras, al conocimiento de dicha corporación las reclamaciones que se producen contra el empadronamiento ó las rectificaciones de este (art. 21); contra la división del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones electorales (art. 38); contra el resultado de la formación de las secciones de Vocales asociados (artículo 67); contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación en materia de repartimiento general (artículo 138, regla 7.ª), y contra las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase cuando no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo (art. 140). El procedimiento especial que la ley señala en tales asuntos denota claramente que no es potestativo de los particulares apelar de otro modo en la vía gubernativa.

Si por interpretación extensiva de los artículos 131 y 133 de la ley municipal de 1870, y por hallarse siempre la Comisión provincial en funciones activas, se había introducido la práctica, tolerada por el Gobierno de conformidad con el Consejo, de que tales Comisiones conocieran de los recursos de alzada en materia de repartimientos; hoy, que las facultades resolutivas de las mismas se hallan limitadas á los casos que taxativamente se marcan en la ley de reforma de 16 de Diciembre último, parece que debe reintegrarse á las Diputaciones en la plenitud de una facultad que les está reconocida y que no ha pasado á los Gobernadores de provincia.

Haciendo, pues, aplicación de estos principios al caso de que se trata, la Sección opina que, dejándose sin efecto la providencia del Gobernador, debe pasarse el expediente á la Diputación provincial de Logroño para que dicte resolución definitiva, reservando al interesado su derecho para recurrir en tiempo y forma ante la Comisión provincial como Tribunal contencioso-administrativo.

Asimismo es de parecer que, de aceptarse por S. M. dicha resolución, convendría que se publicara en la GACETA DE MADRID para que sirva de regla general.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 29 de Diciembre de 1875 se significó á V. E. por el Ministerio de Gracia y Justicia que en vista de las razones alegadas por el Ayuntamiento y por los vecinos de Villanueva de la Sierra en solicitud de que este pueblo se segregara del Juzgado de primera instancia de Hervás y se agregara al de Coria; y de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, S. M. el REY (Q. D. G.) había tenido á bien disponer que se manifestara á V. E. la conformidad de aquel departamento en que se llevara á efecto esta variación.

Acompañaba á la comunicación dirigida á V. E. una instancia en que, refiriéndose á las razones expuestas en otra anterior, y sin reproducirlas, se pedía lo que se deja indicado; mas la Dirección general de Política y Administración dispuso acertadamente que el Gobernador de la

provincia de Cáceres remitiera el expediente que debía haberse instruido con arreglo al art. 9.º de la ley orgánica municipal; y hecho así, aparece del acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que este y los vecinos que acudieron al Gobierno desean la traslación de aquella al Juzgado de Coria porque se hallan á nueve leguas de Hervás, mediando en el camino varios arroyos y el río Alagon; de modo que necesitan invertir tres días para ir á la cabeza del partido y volver á sus casas, lo cual les causa gravísimos perjuicios que tendrían remedio si se accediese á su petición, una vez que el lugar de su domicilio dista de Coria cinco leguas, sin que se interponga ningún río, y de consiguiente en un día ó á lo más en día y medio podrían evacuar sus diligencias judiciales.

El Ayuntamiento de Hervás, al cual se remitió copia de la exposición adjunta, informó que ignoraba las razones en que se apoyaba la pretensión puesta que no se expresaban en aquella; pero que Villanueva está una ó dos leguas más distante de Hervás que de Coria, circunstancia casi general en los 13 Juzgados de la provincia, pues raro será aquel en que no haya pueblos que disten de alguna cabeza de partido menos que de aquella de que dependen.

Por el contrario el Ayuntamiento de Coria ha expuesto que es innegable y evidente que se irroga á Villanueva perjuicios á causa del partido á que pertenece por lo lejano que se halla de su capital y por los obstáculos que en épocas determinadas dificultan el tránsito: que los habitantes están en continua y diaria comunicación con la ciudad: que para trasladarse á esta han de recorrer una distancia igual á la mitad de la que le separa de Hervás; y que si se atiende á la topografía del país, se verá que la población recurrente se halla dentro de la zona de la circunscripción judicial á que pretende incorporarse.

La Diputación provincial y el Gobernador apoyan la petición, aduciendo las mismas razones expuestas por el Ayuntamiento interesado.

V. E. ha observado que el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, que probablemente habrá tenido á la vista datos aun más completos que los contenidos en el adjunto expediente, está conforme en que se lleve á efecto la variación pretendida. Esta manifestación fué indudablemente prematura; mas como si se tratase de enmendar la irregularidad cometida sólo resultaría que se atrasaría más el despacho de este asunto, ya antiguo, puesto que hoy hallaría aquel departamento nuevos motivos para afirmarse en la opinión que ya emitió, la Sección es de parecer que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne mandar la traslación de Villanueva de la Sierra al partido de Coria, y que por tanto deje de pertenecer al de Hervás.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio de este año, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la supresión del Ayuntamiento de Campoalbillo, perteneciente al partido judicial de Alcalá de Henares, y á la agregación de aquel término al de Talamanca, que forma parte del Juzgado de Colmenar Viejo.

Antes se había solicitado la misma alteración de términos y partidos; mas como la Diputación provincial, en disidencia con lo pretendido por el Ayuntamiento de Campoalbillo en sus últimas gestiones, acordase la agregación de este al de Valdeterres, con el cual no es colindante, circunstancia indispensable según la ley para que tengan efecto tales incorporaciones, se declaró en Real orden de 27 de Febrero de 1876 que no era ejecutivo el acuerdo de la corporación provincial; que correspondía resolver sobre el asunto al poder legislativo, ya por iniciativa del Gobierno si estimase conveniente tomarla, ó ya por la de los interesados en el caso de que hicieran uso del derecho de petición; y por último, que para llevar á efecto la agregación de Campoalbillo á Talamanca debía haberse instruido expediente en solicitud del cambio de partido judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Todos los antecedentes del asunto y los fundamentos de la expresada Real orden constan muy por extenso en el dictámen de la Sección que en aquella se insertó y pueden verse en la copia que obra en los documentos adjuntos; por lo cual no tendría objeto su reproducción, mucho más cuando en realidad el expediente que ahora se examina es nuevo y distinto en su resultado del que ántes se formó, y del cual se hace mérito sólo para llenar un vacío que no puede menos de notarse en vista de las referencias que el presente contiene.

Esto sentado, consta que los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos reunidos de Campoalbillo y Talamanca insisten de comun acuerdo en que se suprima el primer Municipio y se agregue al segundo, porque aquel cuenta en el día sólo 18 vecinos y carece de los recursos necesarios para sostener sus obligaciones, lo que les movió á solicitar en 7 de Junio de 1876 que se llenaran las formalidades que á su parecer faltaban para que tuviera efecto lo mandado en el art. 9.º de la ley municipal, que establece las formalidades que han de observarse para hacer pasar un término de uno á otro partido.

En consecuencia fueron oídos los Ayuntamientos de Colmenar Viejo y Alcalá de Henares, manifestando aquel que cree conveniente la incorporación de Campoalbillo á Talamanca, del cual dista media legua, al paso que le separa doble distancia de Valdeterres.

El de Alcalá de Henares, por el contrario, no cree conveniente la variación pretendida fundándose principalmente en las razones expuestas en el expediente ya terminado, de que ántes se ha hecho mención, y que fueron rebatidas en su día.

En tal estado, la Diputación provincial, con vista de todo, ha expuesto que no encuentra inconveniente en que se lleve á efecto la supresión y agregación proyectada, tanto por el escaso número de vecinos que componen el Municipio de Campoalbillo, como por su falta de recursos, atendida también la conformidad de los interesados, esto es, de los Ayuntamientos y de la mayoría de los vecindarios respectivos.

En el mismo sentido ha emitido su parecer el Gobernador de la provincia, añadiendo á las razones expuestas que ámbos pueblos son limítrofes y estuvieron unidos hasta el año 1839.

Por último, remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha manifestado á V. E. en Real orden de 9 de Mayo de este año que, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de este distrito, se halla conforme aquel departamento con la agregación de Campoalbillo á Talamanca.

Como V. E. observará, son dos los fines que se han propuesto los recurrentes; el uno la supresión del Ayuntamiento de Campoalbillo y su incorporación al de Talamanca, y el otro el pase del partido judicial de Alcalá de Henares al de Colmenar Viejo, de que depende la que será su matriz en caso de accederse á su anterior solicitud.

La resolución del segundo objeto toca al Ministerio del digno cargo de V. E., según el art. 9.º de la ley municipal, y sobre el primero debió tomar la Diputación provincial un acuerdo que sería ejecutivo en casos ordinarios, puesto que no existe la disidencia de que habla el art. 7.º

Mas en el presente, este acuerdo tenía necesariamente que subordinarse á lo que de Real orden se determinase respecto de la variación de partido, y por ello sin duda la Diputación, en justo respeto á la Superioridad, dijo que no hallaba inconveniente en que se llevara á efecto la supresión y agregación del Municipio, entendiendo que así manifestaba su voluntad en la parte del asunto que le compete, al mismo tiempo que daba su opinión cumpliendo la ley en lo tocante á que es de la incumbencia de ese Ministerio.

En este concepto, mediando como media la conformidad de los Ayuntamientos que han intervenido en el asunto, con excepción del de Alcalá de Henares, de todos los vecinos de Campoalbillo y de la mayoría de los de Talamanca, de la Diputación provincial, del Gobernador y del Ministerio de Gracia y Justicia; y siendo evidente que no puede ni debe subsistir el Municipio de Campoalbillo por lo escaso de su población, y porque carece de medios para cumplir sus obligaciones; y que el de Talamanca, que subsiste en virtud del último párrafo, art. 2.º de la ley, pues únicamente cuenta 109 vecinos, aumentará su vecindario con la agregación que se intenta;

Opina la Sección que V. E. puede proponer á S. M. que el término de Campoalbillo, perteneciente hoy al partido judicial de Alcalá de Henares, pase á formar parte del de Colmenar Viejo, y que se ejecute el acuerdo de la Diputación provincial de Madrid en lo relativo á la supresión del Ayuntamiento del referido término y su incorporación al de Talamanca.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien rescindir el contrato que se celebró para la construcción de una línea telegráfica de Marchena á Cá-

nominales en renta perpétua interior, 5.000 pesetas en bonos del Tesoro, 50.000 pesetas en renta perpétua interior y 10.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, se advierte al público por medio del presente anuncio que dichos resguardos quedan nulos y sin ningun valor ni efecto desde la publicacion del número en la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 32 del reglamento vigente de esta Caja general.

Madrid 17 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 513 de señalamiento; primer semestre de 1875, factura núm. 315 de id.; segundo semestre de 1875, factura núm. 480 de id.; primer semestre de 1876, factura número 462 de id.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1874, factura núm. 2352 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura núm. 4.983 de id.; primer semestre de 1875, factura núm. 4.987 de id.; segundo semestre de 1875, factura número 4.791 de id.; primer semestre de 1876, factura número 4.694 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 4.487 al 4.489 de id.; primer semestre de 1877, facturas números 4.248 al 4.260 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1874, factura núm. 570 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 382 al 393 de id.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, factura número 234 de señalamiento; primer semestre de 1875, factura número 273 de id.; segundo semestre de 1875, factura núm. 228 de id.; primer semestre de 1876, factura núm. 244 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 276 y 281 de id.; primer semestre de 1877, facturas números 232 al 234 de id.

Madrid 18 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera y segunda mitad de intereses del vencimiento de 1.º de Julio último, correspondientes á las facturas que á continuacion se expresan:

Renta perpétua interior, facturas números 42.904 al 43.177. Idem id. exterior, números 2.401 al 2.408.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, facturas números 6.776 al 6.834.

Tambien se satisfarán en el expresado dia la primera y segunda mitad de facturas de dichas clases que habiendo sido ya llamadas no se hubiesen presentado al cobro.

Madrid 18 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, cuya numeracion es la siguiente:

Facturas números 7.434, 223, 293, 333, 553, 615, 730, 822, 828, 829, 876, 903, 1.000, 1.116, 1.118, 1.285, 1.287, 1.374, 1.629, 1.656, 1.673, 1.898, 1.920, 1.938, 1.939, 1.964, 2.051, 2.077, 2.161, 2.175, 2.177, 2.207, 2.209, 2.210, 2.212, 2.214, 2.215, 2.216, 2.217, 2.218, 2.219, 2.220, 2.221, 2.222, 2.223, 2.224, 2.251, 2.255, 2.257, 2.262, 2.304, 2.309, 2.390, 2.396, 2.402, 2.404, 2.405, 2.406, 2.408, 2.466, 2.473, 2.479, 2.480, 2.497, 2.494, 2.500, 2.501, 2.502, 2.506, 2.522, 2.526, 2.534, 2.545, 2.555, 2.556, 2.580, 2.581, 2.585, 2.590, 2.593, 2.620, 2.637, 2.638, 2.648, 2.650, 2.669, 2.683, 2.684, 2.697, 2.706, 2.707, 2.712, 2.715, 2.721, 2.728, 2.734, 2.740, 2.747, 2.750, 2.783, 2.754, 2.756, 2.774, 2.782, 2.783, 2.784, 2.794, 2.795, 2.800, 2.808, 2.816, 2.819, 2.823, 2.824, 2.836, 2.839, 2.848, 2.864, 2.865, 2.879, 2.880, 2.885, 2.886, 2.891, 2.903, 2.906, 2.911, 2.918, 2.920, 2.923, 2.925, 2.926, 2.928, 2.930, 2.936, 2.937, 2.943, 2.948, 2.953, 2.988, 2.961, 2.962, 2.965, 2.967, 2.971, 2.973, 2.975, 2.981, 2.982, 2.983, 2.984, 2.991, 3.000, 3.003, 3.004, 3.020, 3.021, 3.029, 3.032, 3.043, 3.046, 3.048, 3.050, 3.066, 3.071, 3.072, 3.076, 3.077, 3.092, 3.095, 3.096, 3.098, 3.106, 3.108, 3.115, 3.122, 3.123, 3.129, 3.130, 3.131, 3.143, 3.145, 3.157, 3.170, 3.171, 3.174, 3.176, 3.183, 3.186, 3.193, 3.195, 3.199, 3.200, 3.206, 3.213 y 3.214.

Madrid 18 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 19 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.).

Madrid 18 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision y vencimiento de 31 de Diciembre de 1869; números 3.957, 3.991, 4.000 y 4.037 de presentacion, y 1.593, 1.729, 2.028, 2.053 y 2.072 de la misma emision y vencimiento de 31 de Diciembre de 1870.

Madrid 18 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision y vencimiento de 30 de Junio de 1872, números 469, 490, 492, 344, 382, 398, 399, 589, 634, 824, 935, 994, 1.013, 1.015, 1.019, 1.100, 1.170, 1.298 y 1.337 de presentacion.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.—PRIMERA ENSEÑANZA.

Rectificacion al edicto del Rectorado, fecha 1.º de Diciembre actual, inserto en la GACETA de 6 del mismo.

El anuncio de convocatoria por oposicion á la Escuela de párvulos, vacante en Iniesta (provincia de Cuenca), debe entenderse en la forma siguiente:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

Se halla vacante la de párvulos de Iniesta (de nueva creacion), dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, con casa-habitacion y sin retribuciones. Los ejercicios de oposicion se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero de 1853.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 17 de Diciembre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Alicante.

Comision permanente.

Esta Comision, cumpliendo lo dispuesto por la Exema. Diputacion en sesion de 22 de Agosto del corriente año, ha acordado se anuncie por medio de este Boletín oficial y de la GACETA DE MADRID la provision, por concurso, de la plaza de Arquitecto provincial con sujecion á las bases que á continuacion se insertan:

1.º Se abre concurso público entre los Arquitectos españoles para proveer la plaza de Arquitecto de la provincia de Alicante, dotada con el sueldo de 3.750 pesetas anuales.

2.º Para la plaza de Arquitecto provincial, se presentará en la Secretaría de la Diputacion un proyecto de Palacio provin-

cial, de tal manera que pueda sin dificultad realizarse si llegase el caso de que la Exema. Diputacion se encontrase en condiciones de poder hacerlo y así lo determinare.

3.º El proyecto comprenderá:

1.º Los planos que lo representen con la claridad necesaria en plantas, fachadas, detalles de construccion y decoracion.

2.º Memoria descriptiva.

3.º Presupuesto.

4.º La planta del edificio será rectangular y medirá 60 metros en el sentido de su longitud y 40 en el de su latitud; constará de piso bajo, principal y ático, y su presupuesto no excederá de un millon de pesetas.

5.º El edificio contendrá un salon de sesiones, un salon de conferencias, un gabinete para despacho de la Comision permanente, Secretaría, Contaduría, Depositaria, Archivo, Biblioteca, Museo, Direccion de obras provinciales, Beneficencia, Junta provincial de Sanidad, despacho del Arquitecto provincial y demás dependencias anejas á estos departamentos, portería y Conserjes.

6.º El número, magnitud y disposicion de estas dependencias deberá ser el conveniente á su destino, para lo cual se facilitará á los que lo deseen los datos y noticias que necesiten.

7.º Para conseguir la mayor uniformidad y mejor comparacion de los proyectos, se presentarán estos precisamente en las escalas siguientes:

0m 005 por metro para las plantas.

0m 01 para las fachadas y secciones.

0m 4 para los detalles.

8.º Los materiales que deberán emplearse en la construccion serán:

Sillería para las fachadas, zócalos de muros interiores y demás partes que por su índole requieren este material.

Mampostería para muros de cruja y cimientos.

Ladrillo para bóvedas y tabiques y ángulos de muros interiores.

La decoracion, tanto exterior como interior, deberá estar en armonia con el destino de cada departamento, sujetándose á una economia prudente y bien entendida.

9.º Se señala para este concurso el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se publique este programa en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

10.º Los Arquitectos que tomen parte en el concurso no firmarán sus proyectos, sino que pondrán sólo un lema, y entregarán en la Secretaría al mismo tiempo que el proyecto un pliego cerrado marcado en el sobre con el mismo lema y que contenga dentro el nombre, domicilio y título del autor.

11.º A cada opositor ó al que en su nombre entregue la obra y pliego se le expedirá por Secretaría un recibo por el cual podrá recoger la obra si no fuese elegida.

12.º Examinados por la Academia de Bellas Artes de San Fernando los proyectos presentados al concurso, la Exema. Diputacion elegirá entre los opositores el que creyese más conveniente entre los que la Academia crea aceptables.

13.º Las obras de los que no sean elegidos quedarán desde el momento á disposicion de sus autores, y se entregarán al que presente el recibo con el lema correspondiente.

Alicante 5 de Diciembre de 1877.—El Vicepresidente, José Maestre.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Carmelo Calvo.—El Vicepresidente accidental, José Porce

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

En cumplimiento á lo dispuesto en orden circular de la Direccion general del Tesoro público, fecha 6 de Abril de 1876, se invita á las personas que por cualquier concepto tengan en su poder los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que se expresarán, los presenten en esta Administracion dentro del término de 30 dias para canjearlos por los títulos correspondientes; pues transcurrido sin verificarlo se declarará la nulidad de los mismos y se expedirá certificado equivalente á favor de los contribuyentes inscritos en los repartimientos que lo tienen reclamado.

Table with columns: NÚMERO del recibo ó repartimiento, DISTRITO MUNICIPAL á que corresponde, CONTRIBUYENTES, PLAZO, IMPORTE (Pesetas. Céntes.).

Barcelona 27 de Noviembre de 1877.—Leopoldo Breinón.

La junta se compondrá de los accionistas que hayan depositado sus títulos 10 días antes cuando menos del señalado, sin que el depósito de acciones pueda bajar de 50 por cada uno. Los depósitos de acciones para asistir a la junta se admiten desde esta fecha en las Cajas de la Compañía, sitas: En Madrid, calle de Recoletos, núm. 17, piso primero. En Barcelona, en las oficinas de la Dirección general, estación de Zaragoza. Y en París, 56, rue de la Victoire. El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista que ya lo tenga por sí. Se someterán a la deliberación de esta junta: 1.º Una Memoria del Consejo de administración. 2.º Si la Compañía se acogerá a las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Sociedades. Y 3.º El contrato de fusión con la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España; y caso que sea aprobado, otorgar los poderes y autorizaciones necesarias para realizarla. Madrid 18 de Diciembre de 1877.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Wenceslao Martínez. X—889

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Desde hoy pueden presentarse al cobro en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 9, los cupones siguientes:

1.º—Crédito Moviliario Español.

Cupon núm. 3 de las acciones de capital, 76 rs. 2/2

2.º—Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Cupon núm. 32 de las acciones, 26 rs. 60 céntos.

3.º—Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Cupon núm. 40 de las acciones, 95 rs.

Cupon núm. 40 de las obligaciones, 47 rs. 50 céntos.

Reembolso de las 249 obligaciones amortizadas en el sorteo de 17 de Diciembre de 1877.

Madrid 18 de Diciembre de 1877.—El Secretario general, Georges Poiack. X—883

Sociedad anónima de Irrigación del Valle del Guadiana.

CONSTITUIDA BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY ESPAÑOLA DE 19 DE OCTUBRE DE 1869.

Capital 3 millones de francos ó 41.400.000 rs. vn.

Quedan anuladas, por no haberse publicado oportunamente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Ciudad-Real las convocatorias insertas en el Journal Général d'affiches (Petites affiches) el jueves 29 de Noviembre de 1877; y en su consecuencia el Consejo de administración, en virtud del aplazamiento acordado el 30 de Mayo último, convoca nuevamente a los señores accionistas de la Sociedad anónima del Valle del Guadiana a junta general ordinaria para el 26 de Enero de 1878, á las tres de su tarde, cité Rougemont, 10 (hôtel des Ingénieurs), en París, á efecto de acordar lo que proceda respecto de las cuentas de los ejercicios de 1875 y 1876; nombrar los sustitutos á los Administradores cuyo mandato ha espirado, y elegir un Comisario para el ejercicio de 1877.

En cumplimiento del art. 24 de los estatutos, se invita á los señores accionistas á depositar sus acciones en París, rue de la Victoire, 60, de una á tres de la tarde, desde el 26 del corriente mes hasta el 11 de Enero próximo.

Argamasilla de Alba y París á 14 de Diciembre de 1877.—El Presidente, Ch. Bocher. X—863

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Diciembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and stock prices for Dec 17 and Dec 18, 1877.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza) with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DICIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, Dec 17, 1877, listing Spanish and French funds and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 2/3-30. París, á 8 días vista, 5 04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1877.

Meteorological observation table for Dec 18, 1877, including columns for hora, altura, temperatura, humedad, dirección, estado, and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Diciembre de 1877.

Table of telegraphic dispatches received in Madrid, listing localities, altitudes, temperatures, directions, and weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, y á 1 31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0 50 pesetas la libra, y á 1 07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 50 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 42 á 0 52 la libra, y de 0 90 á 1 41 el kilogramo. Tocino añejo, á 22 50 pesetas la arroba; á 1 peseta la libra, y á 1 17 el kilogramo. Idem fresco, de 19 50 á 20 pesetas la arroba; de 0 84 á 0 90 la libra, y de 1 82 á 1 95 el kilogramo.

Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabón, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0 53 á 0 69 la libra, y de 1 44 á 1 46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4 25 pesetas la arroba; de 0 03 á 0 11 la libra, y de 0 43 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 17 á 17 50 pesetas la arroba; á 0 60 la libra, y á 1 40 el decalitro. Vino, de 6 50 á 40 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, á 0 38 pesetas el cuartillo, y á 7 52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 140.—Carneros, 508.—Terneas, 50.—Cerdos, 191.—TOTAL, 889.

Su peso en libras, 412.432.—Idem en kilogramos, 51.480.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenue from consumption articles in Madrid, listing points of collection and amounts in pesetas and céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de Provincias, Ultramar y Extranjero que tienen abonada su suscripción á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administración de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remisión del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripción, conforme está prevenido que se verifique.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arrienda en pública subasta la posesion llamada de los Meaques, situada á la inmediación de las tapias de la Real Casa de Campo, compuesta del arbolado de sombra, pastos, viñedo y tierras labrantías, por tiempo de ocho años; estando señalado el día 14 de Enero del próximo año 1878 para la doble subasta; que ha de celebrarse á las dos de su tarde en la Administración de la Real Casa de Campo y en la Secretaría de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la licitación en ambas oficinas. Palacio 17 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Fermín Abella. —X

SANTOS DEL DIA.

San Nemesio, mártir, y Santa Fausta, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Martha.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El esclavo de su culpa.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Catalina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La evidencia.—La morena y la rubia.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La ley del mundo.—La Gramática.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Los Madriles.—Le mariage aux lanternes.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En estado de sitio.—Jaula de oro.—Los antipodas.—Medicina casera.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Canto de ángeles.—Por un apellido un dote.—Prestidigitación.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media.—Receta contra las suegras.—No mateis al Alcalde.—Una noche de novios.—Sin dolor.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Con V y con S.—Por un descuido.—La chaqueta parva.—Donde menos se vejen sa.—Baile...

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios equestres por la compañía de cuadrumanos dirigida por Mr. Brockmann, y pantomima cómica por los mímicos ingleses Sres. Jarrats, titulada Nimble-Nip.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media.—Grande exhibición de fieras: Perros, monjes y cabras amañados.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los días 10, 20 y 30 de cada mes.